



**ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA**

**DECRETO NÚMERO 0021 DE**

**( 17 de enero de 2021 ).**

**“Por medio del cual, se imparten medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público, y disminuir la ocupación en unidades de cuidados intensivos -UCI- en la ciudad de Tunja”.**

**EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012, ley 715 de 2001, ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016 y, 1900 en los casos que correspondan.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares tal y como lo establece el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia, determina entre otras cosas que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Que el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, establece: el Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la Vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que la personas deben “Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.



Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 Superiores, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del presidente de la república.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto pues, acorde con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, puede tener limitaciones, tal y como se señaló en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales"*.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó;

*"5. 1 Los derechos fundamentales no son absolutos.*

*(...) no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la Igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado (...)*



*Que en el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.*

*Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.*

*Que los derechos humanos, dentro de sus límites, son inalterables, su núcleo esencial es intangible.*

*Que por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario.*

*Que el orden público se toma como un derecho ciudadano, como mandato legal.*

*Que el orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él; por eso el Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica).*

*Que en la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades; luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente".*

*Que el sub-literal a) del numeral 2° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los Alcaldes:*

*"(...)*

*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.*
- b) Decretar el toque de queda*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.*

*Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio*



nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus, derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos, (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que corresponde al Alcalde Mayor de la ciudad de Tunja, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece:

*“Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”.*

Que el artículo 202 ibídem reza:

*“Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.*

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

*“La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica*



*reconocer que el concepto clásico de arden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".*

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad el artículo 10 ibidem, es un deber de las personas, *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad.*

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando No. 202122000008393 del 13 de enero de 2021, señaló:

*"Según datos del Sivigila con corte al 13 de enero, Colombia presenta un total de 1.816.082 casos confirmados, de los cuales el 90,7% (1.646.890) son casos recuperados, y el 6,5% (117.292) son casos activos, con una tasa de contagio de 3.605 casos por cada 100.000 habitantes. En cuanto a las muertes, presenta un total de 46.782 casos fallecidos, con una tasa de 92,87 muertes por cada 100.000 habitantes y una letalidad de 2,58.*

*La situación epidemiológica del país evidencia un nuevo ascenso en la curva de contagio a nivel nacional, dado por un incremento acelerado en casos y muertes, observado en algunas de las principales capitales, especialmente en las zonas del centro y sur occidente del país,*



como Bogotá, Medellín, Ibagué, Manizales, Armenia, Pereira, Cali, Bucaramanga, Pasto, Barranquilla, Cartagena, y Santa Marta, quienes además presentan ocupaciones de UCI altas”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero del 2021 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable” que rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y deroga los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

En su artículo cuarto ibidem señala:

*“Cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos”.*

Que la Circular Externa 618 del 15 de enero de 2021, expedida por el Ministerio del Interior, para Boyacá, entre otras, ordena las siguientes medidas:

*“Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos entre las 20:00 horas y las 5:00 horas de forma diaria, los días 15 al 22 de enero de 2021. Se permiten los servicios domiciliarios, incluyendo el expendio de bebidas embriagantes a través de esa modalidad. Implementar en el día el pico y cédula para todas las actividades comerciales, de bienes y servicios. Los hoteles, restaurantes, y parques públicos y recreacionales con espacios abiertos están exentos de la medida. Prohibición de todo tipo de eventos públicos. Restricción de cirugías no prioritarias siempre que no se ponga en riesgo la vida de las personas. Garantizar en todo momento el correcto ejercicio de las excepciones contenidas en el Decreto 1076 de 2020”.*

Que mediante Circular 1.7.1-3-161 de la Secretaría de Protección Social de fecha 4 de enero del 2021 emitió alerta naranja en la ciudad de Tunja a partir de las 7:00 p.m. del día 4 de enero del 2021 hasta las 6:00 a.m. del día miércoles 20 de enero de 2021, según monitoreo continuo y seguimiento a ocupación hospitalaria documentado a través del boletín epidemiológico diario del comportamiento de la pandemia por COVID-19.

Que por medio de la Resolución 0019 del 13 de enero del 2021 “Por medio del cual se establece los niveles de alerta temprana y se declara la alerta naranja en el sistema hospitalario del Municipio de Tunja y se adoptan otras medidas”.





Que en Circular 1.7.1-3-007 la Secretaría de Protección Social de fecha de 16 de enero del 2021 emitió alerta roja de la Red Hospitalaria Pública y Privada de la ciudad de Tunja de manera indefinida a partir del día sábado 16 de enero del 2021 a las 6:00 a.m. esto según monitoreo continuo y seguimiento a ocupación hospitalaria documentado a través del boletín epidemiológico diario del comportamiento de la pandemia por COVID-19.

Que los datos relevantes de Coronavirus COVID - 19 para la ciudad de Tunja a fecha 16 de enero de 2021, han sido reportados 10.131 casos positivos y 123 fallecidos.

En cuanto a la capacidad hospitalaria con corte al 16 de enero del 2021, en UCI para COVID y NO COVID se encuentra con porcentaje de ocupación del 88.03%

Que, dado que aún el país no ha iniciado la vacunación y que así inicie, las medidas como el lavado de manos, uso de tapabocas de manera adecuada y el distanciamiento físico seguirán siendo las más efectivas; por lo que se deberán promover en todos los espacios de interacción con la comunidad, esto es, todos los ciudadanos deberán acatar las medidas hasta que el estado de emergencia así lo indique.

Que, consultado la base de datos del Ministerio de Salud, <https://minalud.maps.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/e18894fa4dd546d094e8267179562413> se ha podido constatar, que el municipio el 16/01/2021, a las 11:36 a.m, está registrado como municipio CON AFECTACIÓN MODERADA.

Que, por lo anterior, se hace necesario emitir medidas adicionales que limiten en forma temporal la circulación de personas y vehículos en la ciudad de Tunja tendientes a disminuir la interacción social y mitigar el riesgo de contagio

Por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR TOQUE DE QUEDA** en todo el territorio del municipio de Tunja, desde el día lunes 18 de enero del 2021 hasta el día sábado 23 de enero del 2021; el cual regirá diariamente en horario de (8:00 p.m.) a (5:00 a.m.) del día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se exceptúan de esta medida únicamente las siguientes actividades:

1. Los servicios de asistencia y prestación de servicios de salud, personal de salud y en formación en las diferentes áreas de la salud, las labores de misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud y de todos los organismos internacionales humanitarios, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

2. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que, ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender





la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

3. Los servicios de urgencias y/o emergencias médicas y veterinarias y la atención de droguerías 24 horas.

4. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, Fuerzas militares, Policía Nacional, INPEC y organismos de socorro.

5. El funcionamiento de los servicios de prensa, distribución de los medios de comunicación y postales de mensajería.

6. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); internet y recuperación de materiales (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos y suministros para la producción de productos de primera necesidad, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

7. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones, únicamente cuando se cumplan las medidas de distanciamiento y en general los protocolos de bioseguridad definidos por las autoridades competentes.

8. Atención en Comisarías de familia e inspecciones de turno.

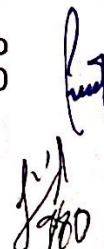
9. Servicios puerta a puerta de domicilios.

10. La comercialización de productos de los establecimientos y productos gastronómicos, incluyendo los ubicados en los hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio hasta las 11:00 p.m.

11. Trabajadores y conductores de transporte público, del terminal de transportes, y de los servicios asociados a la cadena de transporte público debidamente certificados por las empresas prestadoras habilitadas; así mismo, los pasajeros con viajes Intermunicipales ya programados portando los debidos soportes.

12. El descargue de productos alimenticios en las plazas de mercado de la ciudad en los días autorizados para tal fin, el cual iniciará desde las 00:00 horas.

13. Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 30 minutos, en el horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 7:59 p.m.



Handwritten signature and date: 17/01/2021



14. La actividad hotelera.

15. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios públicos que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas, debidamente acreditados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas, deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades debidamente certificados

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Todas las personas que permanezcan en la ciudad de Tunja deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, las personas que permanezcan en la ciudad de Tunja deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVI D -19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

**ARTÍCULO TERCERO: USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS.** El uso de tapabocas que cubra nariz y boca será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su domicilio, independientemente de la actividad o labor a la que salgan. La no utilización del tapabocas dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como las demás sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Desde el día lunes 18 de enero del 2021 hasta las (5:00 a.m.) del día sábado 23 de enero del 2021, se prohíben las actividades deportivas ya sean individuales o colectivas en escenarios deportivos, parques, canchas públicas y/o privadas y vías públicas en la ciudad de Tunja.

**ARTÍCULO QUINTO:** En toda la ciudad de Tunja desde el día lunes 18 de enero del 2021 hasta el día viernes 22 de enero del 2021 en el horario de (5:00 a.m.) a (8:00 p.m.) para el ingreso a establecimientos abiertos al público para realizar actividades tales como la adquisición y pago de bienes y servicios, compra de cualquier producto al detal y al por mayor, servicios bancarios, financieros y notariales, atención al ciudadano en entidades públicas, vendedores ambulantes, centros comerciales, centros empresariales, plazas de mercado, almacenes de grandes superficies, pasajes comerciales, oficios religiosos, fruvers, gimnasios, centros de acondicionamiento físico, peluquerías, barberías, billares, placitas campesinas, cadenas y supermercados y/o autoservicios con más de un (1) punto de pago, se atenderá teniendo en cuenta el último dígito de la cédula de ciudadanía de la siguiente manera:

MEDIDA DE PICO Y CÉDULA.					
HORARIO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES



De 5:00 a.m. a 1:00 p.m.	0-1	4-5	8-9	2-3	6-7
1:00 p.m. a 8:00 p.m.	2-3	6-7	0-1	4-5	8-9

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si se comprueba por las autoridades, la presencia de clientes al interior de los establecimientos señalados en el presente artículo cuyos dígitos de cédulas no cumplan lo preceptuado en el presente artículo, se sancionará al representante legal o administrador y se procederá al cierre temporal, sin perjuicio de las sanciones a los clientes de conformidad a la Ley 1801 de 2016.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Dicha medida no será aplicable para los servicios de salud, farmacia, persona que le sirve de apoyo a adultos mayores, personas en condición de discapacidad o enfermos con tratamientos especiales que requieren de acompañamiento para realizar actividades o trámites, debidamente certificados.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las actividades comerciales no señaladas en el presente artículo se registrarán de conformidad con la medida de toque de queda ordenada en el presente Decreto, como hora máxima de prestación de servicio y permanencia de clientes.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Las actividades del sector de la construcción se desarrollarán en el horario de (5:00) a.m. a (6:00 p.m.).

**PARAGRAFO QUINTO:** Las Entidades Bancarias y financieras deberán ajustar sus horarios de atención, garantizando el acceso a los servicios desde las 8:00 a.m hasta las 4:00 p.m., brindando la atención con base en el pico y cédula dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEXTO: PROHIBICIÓN** del consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio y en el espacio público, desde las (00:00 horas) del día lunes 18 de enero de 2021, hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del sábado 23 de enero de 2021.

**PARÁGRAFO:** Durante el periodo de restricción definido en el presente artículo se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas cuando se realice a través de domicilio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO.** Establecer como hora máxima de prestación del servicio público de transporte colectivo las 10:00 p.m., dentro del término comprendido entre las 10:00 p.m. y 11:00 p.m. se permitirá a las empresas prestadoras de dicho servicio la realización de las actividades operativas, el cierre de operación general y el alistamiento de vehículos para la prestación del servicio del día siguiente.



**ARTÍCULO OCTAVO: SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL.** Se permitirá la prestación del servicio de transporte público individual y de manera excepcional durante la restricción del toque de queda con la finalidad de garantizar la movilidad de los ciudadanos que requieran desplazarse desde y hacia sus hogares y sitios de trabajo, así como para quienes requieran atención en salud de emergencia, circunstancia que deberá estar debidamente acreditada, la prestación del servicio deberá ser solicitada por medio plataformas electrónicas y vía telefónica.

**ARTÍCULO NOVENO:** Durante el periodo de restricción previsto en el artículo 1 del presente decreto, no se podrán desarrollar eventos de carácter público o privado que implique aglomeraciones, desarrollados en espacios abiertos o cerrados, sitios públicos o abiertos al público o cuya actividad privada trascienda a lo público.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Suspender la atención al público presencial en todas las sedes de la Alcaldía Municipal a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 18 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00) del día 23 de enero de 2021, salvo entrega de vehículos inmovilizados, razón por la cual se dispondrán los canales electrónicos necesarios para recibir denuncias, peticiones, consultas y demás solicitudes ciudadanas o institucionales, garantizando la debida publicidad del canal dispuesto para recibirlas en la página web de la entidad.

**PARÁGRAFO:** El canal electrónico autorizado será por medio de los correos [atencionalciudadano@tunja.gov.co](mailto:atencionalciudadano@tunja.gov.co) y [contactenos@tunja-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@tunja-boyaca.gov.co) para instaurar quejas [controldisciplinario@tunja.gov.co](mailto:controldisciplinario@tunja.gov.co), y para consultas y peticiones sobre trámites y servicios de la Secretaría de Tránsito y de Transportes será: [transito@tunja.gov.co](mailto:transito@tunja.gov.co), así mismo, para la solicitud de citas para trámites el canal continuará siendo el correo: [serviciosalciudadanosttt@tunja.gov.co](mailto:serviciosalciudadanosttt@tunja.gov.co) y a través del enlace dispuesto en la página web de la alcaldía [www.tunja-boyaca.gov.co](http://www.tunja-boyaca.gov.co) y [www.tunja-digital.gov.co](http://www.tunja-digital.gov.co), así como el sistema de información para trámites en línea de las inspecciones de policía SINTRAINSPOL, para interponer derechos de petición, tramites de querellas y Comparendos.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Se suspenden los términos en las actuaciones que adelantan las inspecciones de Policía, Tránsito y Espacio Público, procesos policivos de la Ley 1801 de 2016, jurisdicción de cobro coactivo, los procesos de tránsito de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, amparos administrativos por perturbación a la posesión y tenencia y demás trámites administrativos y coactivos, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 18 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00) del día 23 de enero 2021.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suspensión de términos será aplicable para la caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Secretaría de Gobierno, las Inspecciones de Policía, e Inspecciones de Tránsito y Transporte de Tunja, en los términos señalados en el presente artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ordenar la suspensión de términos a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 18 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00) del día



23 de enero de 2021, en los procesos administrativos sancionatorios y de jurisdicción coactiva, y demás actuaciones administrativas en trámite o que se pretendan tramitar y que requieran el cómputo de términos, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Tunja. Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan atender denuncias, peticiones excepcionales o consultas dentro del término de suspensión, así como de la continuidad en el desempeño de las funciones por parte de los funcionarios de la entidad, con las restricciones dispuestas por las autoridades del orden nacional, departamental y municipal, o desde sus hogares bajo la orientación de los respectivos superiores.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La suspensión de términos será aplicable para la caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Ordenar suspender los términos a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 18 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00) del día 23 de enero de 2021, en los procesos disciplinarios de primera y segunda instancia que se encuentra a cargo de la Secretaría de Control Interno Disciplinario.

**PARÁGRAFO QUINTO:** La suspensión de términos será aplicable para la caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Secretaría de Control Interno Disciplinario.

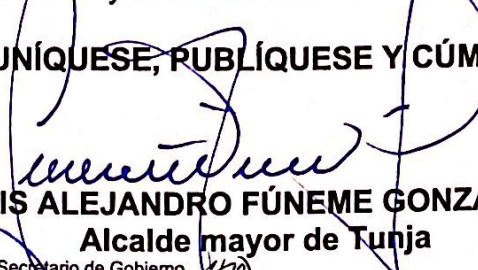
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Sin perjuicio de las acciones sancionatorias de las medidas correctivas establecidas para el efecto en la ley 1801 de 2016, se aplicarán también las de la ley 9 de 1979, del Código Sanitario Nacional, en su artículo 576, medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública y se dará trámite para que las respectivas autoridades inicien las investigaciones tanto penales como civiles a que haya lugar, por el incumplimiento a las disposiciones adoptadas en el presente decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La Alcaldía Mayor de Tunja por intermedio de la Oficina Asesora de Comunicaciones, adelantará la divulgación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto a través de su página Web y por medios masivos de comunicación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA.** El presente decreto rige desde expedición, previa coordinación y autorización del Ministerio del Interior.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Tunja, a los

  
**LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ**  
Alcalde mayor de Tunja

Proyectó: Vicente Aníbal Ojeda Martínez-Secretario de Gobierno.

Revisó: Libardo Ángel González, Secretario Jurídico

